



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Once (11) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).
En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de Segunda Instancia **2020 - 00057**. Sírvasse proveer.

Bogotá D. C. Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 110013105033 2020 000 57 00			
ACCIONANTE	JUAN DAVID NEIRA PACHÓN	DOC. IDENT.	1.020.808.140
ACCIONADO	SANITAS EPS		
DERECHO	PETICIÓN, SALUD Y DEBIDO PROCESO		
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.		

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta contra la sentencia de tutela proferida el día 27 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

JUAN DAVID NEIRA PACHÓN presentó solicitud de tutela contra **SANITAS EPS**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, SALUD y DEBIDO PROCESO**, los cuales considera vulnerados por cuanto la EPS SANITAS se niega a efectuarle la vasectomía por él solicitada, atendiendo a la mora en la cotización como beneficiario adicional del señor **JOHN ALEJANDRO NEYRA PACHÓN** desde el 5 de agosto de 2020.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

- El día 1º de febrero de 2021 el accionante solicitó mediante derecho de petición escrito ante la EPS Sanitas, realizar un procedimiento quirúrgico de vasectomía con base en el artículo 2º y 4º de la Ley 1412 de 2010.
- El 5 de febrero de 2021 la EPS respondió a la acción ante la solicitud de manera negativa afirmando que se encuentra en mora en el pago de los aportes desde agosto.
- Afirma el accionante ser beneficiario del grupo familiar de su hermano Alejandro Neira Pachón por ser económicamente dependiente de éste.
- El día 11 de agosto de 2020 se presentó solicitud para que la accionante y sus padres fueran beneficiarios de John Neira Pachón, la cual fue resuelta favorablemente mediante correo electrónico radicado bajo los números 2884299 y 2884057.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. ACTUACIÓN DEL JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS.

Admitida la tutela el 10 de febrero de 2021, se dio traslado de la acción de tutela a la EPS SANITAS para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara frente a los hechos y pretensiones contenidas en la acción de tutela y se ordenó la vinculación de Jhon Alejandro Neira Pachón.

III. RESPUESTA DE LA EPS SANITAS

Dando respuesta al requerimiento de tutela, la EPS accionada además de solicitar se declare improcedente el mecanismo constitucional por considerar que la resolución de fondo corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, manifiesta:

“Además, tenemos que, dentro del caso el paciente tiene la calidad de afiliado UPC ADICIONAL de su hermano, lo cual implica el pago de un aporte mensual, ya que, como tal no detenta la calidad de beneficiario sino de afiliado adicional, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 780 de 2016.

(...)

Para el caso de la UPC Adicional que cancela el cotizante para incluir a un miembro de su familia que no tenga ninguna de las calidades antes dichas, la falta de dicho pago implica una suspensión de servicios al afiliado adicional, lo cual sucede en este caso.

Por su parte, frente al caso de la solicitud que hace el paciente de realización de una vasectomía, si bien es un derecho de los usuarios del sistema de salud, SE DEBE PARTIR DEL HECHO QUE NO SE TRATA DE UNA INTERVENCIÓN VITAL, ADEMÁS QUE EXIGE DEL AFILIADO QUE ESTÉ “AL DÍA” CON SUS OBLIGACIONES CON EL SISTEMA DE SALUD.

Finalmente, frente a la mención del paciente a la ley 1412 de 2021, al ser mención de la gratuidad no habla que se exonere al paciente de cumplir con su obligación de pago de aportes como afiliado adicional al Sistema de Seguridad Social en Salud, sino que se trata de una exención que se da a los usuarios de acceder al procedimiento sin pago de copagos y/o cuotas moderadoras.

En todo caso, si es decisión del paciente continuar con su proceso de planificación familiar, al no estar asegurado actualmente por el sistema de salud por su mora en aportes, se solicita que la petición la asuma directamente la adre, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 1412 de 2010.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en providencia del 22 de febrero de 2021, resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante al considerar que:

Como fundamento de la decisión se expuso:

“Dicho esto, al no evidenciarse desconocimiento de la regulación legal en el actuar de SANITAS E.P.S., no es posible acceder a la solicitud de ordenar a la encartada que tenga al demandante en calidad de beneficiario de su hermano.

De otra parte, argumenta la encartada que no se le ha practicado la vasectomía a señor NEIRA por cuanto este se encuentra en mora en el pago de aportes desde septiembre de dos mil veinte (2020), sin que dentro del plenario el Despacho evidencie prueba si quiera sumaria que acredite que efectivamente el demandante ha realizado los aportes que corresponden por ostentar la calidad de afiliado adicional. Por ello, al no evidenciarse el pago de todos los aportes a la fecha y al no estar acreditado un perjuicio irremediable por la no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

práctica de la vasectomía, no hay lugar a acceder a lo petitionado, por cuanto se reitera, el comportamiento de SANITAS E.P.S., está ajustado a la ley.

V. IMPUGNACIÓN

Solicita el accionante, señor Juan David Neira Pachón revocar la sentencia de tutela de primera instancia argumentando:

No conozco el valor de la mora, cuando me constituyeron en mora, ni donde dice la periodicidad de pago ni el valor, EPS SANITAS no me ha notificado factura. Desconoce el fallador en primera instancia que el "Sistema de Seguridad Social en Salud" también lo componen las EPS, incluyendo EPS Sanitas. Así que el Artículo 3° de la Ley 1412 de 2010, que menciona:

"Financiación y Cubrimiento. El sistema de seguridad social en salud será el encargado de que esas prácticas quirúrgicas (vasectomía y ligadura de trompas) sean cubiertas de manera gratuita, a todos los sectores de la población que así lo soliciten.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el Despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si la EPS SANITAS ha vulnerado los derechos fundamentales a petición, salud y debido proceso al accionante al negarse a efectuarle la vasectomía por él solicitada, argumentando mora en la cotización como beneficiario adicional del señor JOHN ALEJANDRO NEYRA PACHÓN desde el 5 de agosto de 2020.

De esta forma y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se entrará a estudiar en primera medida (i) el derecho a la salud en le marco de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015); (ii) el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional (iii) caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

¹ Sentencia T-132 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados². De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”.*⁴

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”⁵ (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991⁶.

*“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”*⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección

² Sentencia T-079 de 2016.

³ Sentencia T-029 de 2017.

⁴ Sentencia T-538 de 2013.

⁵ Sentencia T-515 de 2006.

⁶ Sentencia T.206 de 2013.

⁷ Sentencia T-015 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos⁹:

“i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se advierte que en casos como el que nos ocupa, se deberá verificar que la negativa por parte de la E.P.S. en la prestación de los servicios de salud i) vulnere la dignidad humana; ii) que tal vulneración afecte a un sujeto de especial protección constitucional; iii) y que como consecuencia de esto, se ponga a la persona en una situación de indefensión al no contar con los recursos económicos para hacer valer su derecho¹¹.

Así mismo, la acción de tutela también resulta procedente en estos casos cuando:

- a) Se niegue sin justificación la cobertura o prestación de un servicio médico incluido en el POS;
- b) Se niegue la autorización para la realización de un procedimiento, tratamiento o suministro de un medicamento excluido del POS, el cual tiene el carácter de urgente y no puede ser adquirido por el paciente, al no contar con los recursos económicos necesarios para tales efectos.

2. El derecho a la salud como derecho fundamental autónomo en el marco de Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015).

La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, estos en desarrollo de los postulados consagrados en la Constitución Política, tal y como se reseñará a continuación.

El Art. 48 de la Carta Política define la seguridad social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. [...] Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Más adelante continúa el Art. 49 haciendo alusión a la atención de salud y a los servicios públicos a cargo del estado, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud¹².

Al tenor de dichas normas, el derecho a la salud “implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que

⁸ Sentencia T-336 de 2009.

⁹ Sentencia T-336 de 2009.

¹⁰ Sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003.

¹¹ Sentencia T-1182 de 2008.

¹² Sentencia T-121 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

se requieran para garantizarlo [...] Así mismo, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva”¹³.

La concreción de tales condiciones para materializar el derecho a la salud se hace a través de la creación de escenarios en los que se permita el acceso a este derecho en todas y cada una de sus etapas, esto es, desde la promoción y la prevención, hasta el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Así pues, en aras de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, el legislador estableció en la Ley Estatutaria de Salud una serie de parámetros y obligaciones en cabeza del Estado, entre los cuales se encuentra el deber que tienen las entidades que ofrecen los servicios de salud de no agravar la situación de salud de las personas afectadas¹⁴.

En su Art. 6 la ley en comento establece los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, los cuales deberán interrelacionarse para garantizar el goce del derecho. Entre tales principios se destacan:

“(i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

“(ii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud

“(iii) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios”¹⁵. (Subrayado fuera de texto).

Entre otros principios, se destacan los de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

El principio de prevalencia de derechos hace alusión a las acciones que el Estado debe “implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años”¹⁶. (subrayado y negrilla fuera de texto).

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención o la prestación del servicio médico, no podrá ser suspendido al paciente, por lo cual, dicha prestación deberá ser permanente, ininterrumpida y constante. En pronunciamiento la Corte Constitucional ha expresado que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, **debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.**”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto). En consecuencia, el pleno goce del derecho a la salud se logra garantizando la prestación del servicio desde el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta llegar a la recuperación del paciente.

Otro de los principios que cobra fuerza con la promulgación de la ley estatutaria es el pro homine que encuentra su base en la dignidad humana, y en virtud del cual, las normas deberán ser interpretadas siempre a favor de la protección y el goce efectivo de los derechos

¹³ Ibidem.

¹⁴ Artículo 5 de la Ley 1751 de 2015.

¹⁵ Sentencia T-121 de 2015.

¹⁶ Literal f) del Art. 6 de la Ley 1751 de 2015.

¹⁷ Sentencia T-234 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

de las personas, esto con miras a propender que las disposiciones legales se transformen en mecanismos que respeten y protejan las prerrogativas para lograr garantizar una mejor calidad de vida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014, mediante la cual se realizó el control previo a la Ley Estatutaria, señaló lo siguiente en cuanto a este principio y su importancia:

“En relación con el derecho a la salud, el principio pro homine se concretaría en la siguiente fórmula: ‘la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva a la vez que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia. (...)’¹⁸. Esta fórmula, obviamente varía si el ordenamiento jurídico supone como punto de partida para el goce efectivo del derecho la inclusión como regla y la exclusión de servicios como excepción”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dicho esto, en lo que respecta a los requisitos y trámites previos para el otorgamiento de prestaciones o tratamientos médicos, la Corte ha concluido que el estudio de estos debe realizarse de manera laxa y flexible, esto en aras de garantizar la efectividad y pleno goce de sus derechos¹⁹ y asegurar la efectiva prestación del servicio²⁰.

En cuanto a la aludida integralidad del sistema, este “deberá brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones”²¹.

De tal suerte, y a manera de síntesis se tiene que:

“(i) Los usuarios tienen derecho a acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad. Este derecho involucra la garantía de obtener una prestación del servicio acorde con los principios antes expuestos que permita una efectiva protección de sus derechos fundamentales.

(ii) El individuo tiene derecho a la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos, este derecho a su vez implica el acceso a todos los servicios de salud requeridos, ya sea para prevención, tratamiento o paliación, en el momento oportuno, de manera integral y con los requerimientos de calidad necesarios para garantizar su efectividad.

(iii) Así mismo, el paciente tendrá derecho a agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad. Sobre este derecho, la Corte explicó que deberá entenderse como la potestad del usuario de exigir los servicios de salud, no sólo los necesarios para la superación de su enfermedad, sino también aquellos vinculados con la paliación, rehabilitación, recuperación y prevención de la enfermedad”²².

Conforme a lo ya mencionado por el Despacho en acápites anteriores de esta providencia, y en concordancia con lo establecido en el Constitución Política, el derecho a la salud es considerado como un derecho fundamental en sí mismo dada su naturaleza, lo cual hace viable obtener su protección a través de la acción de tutela, lo cual ha sido confirmado por la Ley 1751 de 2015 y la sentencia C-313 de 2014.

¹⁸ Sentencia T-760 de 2008.

¹⁹ Sentencias T-681 de 2012 y T-133 de 2013.

²⁰ Ver Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 acerca de la integralidad.

²¹ Sentencia T-121 de 2015.

²² Sentencia T-121 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, tratándose del derecho a la salud La Corte Interamericana de Derechos Humanos en interpretación del artículo 4º de la Convención ha señalado:

“En virtud de este papel fundamental que se asigna al derecho a la vida en la Convención, la Corte ha afirmado en su jurisprudencia constante que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. En esencia, el artículo 4 de la Convención garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.”²³.

3. Interrupción del servicio de salud

Conforme pronunciamiento de la Corte Constitucional T - 124 de 2014, se habla de interrupción injustificada de un servicio de salud cuando:

“las razones con base en las cuales la entidad responsable toma tal decisión no son médicas, es decir, cuando la decisión se fundamenta en consideraciones ajenas a la salud del paciente. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se suspende la prestación del servicio por falta de pago de una suma de dinero (copago, cuota moderadora, o acuerdo de pago de otra naturaleza), o hay mora en las cotizaciones al Sistema”.

En el mismo sendero, para hacer alusión a las facultades de cobro de las EPS, dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Corporación reiteró:

“la suspensión de servicio médico no es una medida de presión aceptable para recibir el pago de una suma de dinero. Para tal efecto, las entidades promotoras de salud deben hacer uso de la facultad legal de cobro, o pueden ejecutar acciones menos lesivas, como llamar al usuario y acordar el pago de lo debido de acuerdo a sus necesidades y sin afectar su derecho al mínimo vital. Agregó que el proceso de restablecimiento de la salud no puede obstaculizarse, menos si se trata de enfermedades graves, para la cuales la recuperación depende de que haya intervención médica constante. En el caso concreto, ordenó reiniciar la prestación del servicio, e instó al usuario a regularizar su situación de afiliación al Sistema”

IV. CASO CONCRETO.

JUAN DAVID NEIRA PACHÓN presentó solicitud de tutela contra **SANITAS EPS**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, SALUD y DEBIDO PROCESO**, los cuales considera vulnerados por cuanto la EPS SANITAS se niega a efectuarle la vasectomía por él solicitada, atendiendo a la mora en la cotización como beneficiario adicional del señor **JOHN ALEJANDRO NEYRA PACHÓN** desde el 5 de agosto de 2020.

Sea lo primero advertir que el derecho a la salud es un derecho autónomo e independiente a la luz de las declaraciones constitucionales y legislativas, tal como quedó expuesto, motivo por el que el impedimento de acceso a ella, constituye de contera la vulneración de un derecho fundamental. De manera que, contrario a lo considerado por el juez de primera instancia, no necesita el accionante comprobar un estado de debilidad manifiesta, un perjuicio irremediable o ser considerado como un sujeto de especial protección para que se declaren procedentes los mecanismos constitucionales en reclamo del goce pleno, oportuno

²³ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo28.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

eficaz y de calidad, de su derecho a la salud cuando las entidades adscritas al Sistema General de Seguridad Social se lo impiden, hipótesis que procede el despacho a analizar.

Al respecto la EPS Sanitas afirma que la cirugía solicitada por el accionante de vasectomía no es urgente, pues es meramente optativa y que, si bien el accionante actualmente se encuentra afiliado al sistema de salud a través de la UPC salud Sanitas en calidad de beneficiario adicional del señor Jhon Alejandro Neira Pachón, existe registro de con novedad de retiro por Mora de la UPC adicional ante la falta de pago de aportes que se presenta desde el mes de agosto de 2020, motivo por el que se le negó la realización del procedimiento solicitado.

Así pues, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional enunciados anteriormente, no encuentra el despacho justificación en la mora alegada por la EPS Sanitas para negarse a realizar al señor Juan David Neira Pachón la vasectomía por él solicitada, pues no obra prueba en el plenario en la que se evidencie que la Entidad Prestadora de Salud informó tanto al cotizante como el beneficiario aquí accionante, la obligación de pagar un UPC adicional por haberle afiliado en calidad de beneficiario adicional; aunado a ello, como lo afirma la entidad, dicha mora se presenta desde el mes de agosto de 2020, sin embargo a la fecha la EPS no ejercido la Facultad de cobro establecida en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 a efecto de requerir al deudor el pago de tal obligación.

Ahora bien, frente al procedimiento de vasectomía que solicita la accionante la Ley 1412 de 2010 “por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable” señala:

Artículo 2°. Gratuidad. El Estado garantiza de manera gratuita la práctica de la vasectomía o ligadura de trompas.

Artículo 3° Financiación y Cubrimiento. El sistema de seguridad social en salud, será el encargado de que esas prácticas quirúrgicas (vasectomía y ligadura de trompas) sean cubiertas de manera gratuita, a todos los sectores de la población que así lo soliciten.

Las IPS públicas o privadas que atiendan la población que no se encuentre afiliada a ninguno de los dos regímenes de salud vigentes (vinculados), realizarán los recobros a la subcuenta de prevención y promoción del FOSYGA

Artículo 4°. Solicitud Escrita. Las personas que quieran realizarse esas prácticas quirúrgicas deberán solicitarlo por escrito a la respectiva entidad.

De manera que no es legítimo que la EPS Sanitas se niegue a realizar el procedimiento de vasectomía solicitado por el accionante alegando, en primer lugar la mora de pagos como beneficiario adicional, que no le han sido cobrados ni requeridos por parte de la EPS, incumpliendo su obligación que como entidad adscrita al del Sistema de Seguridad Social en Salud tiene de practicar este tipo de intervenciones a todos los sectores de la población que así lo soliciten de manera gratuita, sin que se pueda dar aplicación al parágrafo segundo del artículo tercero de dicha ley, pues en este caso el accionante, tal como lo afirma la EPS Sanitas se encuentra afiliado en calidad de beneficiario adicional del señor Jhon Alejandro Neira Pachón.

Dicho lo anterior, infiere este juzgador que la EPS Sanitas ha vulnerado el derecho a la salud del señor Juan David Neira Pachón al negarse a practicar el procedimiento quirúrgico de vasectomía por él solicitado en ejercicio de su derecho de paternidad responsable, por lo que se ordenara a la EPS Sanitas dar trámite a la solicitud de procedimiento quirúrgico de vasectomía radicada por el accionante el 1° de febrero de 2021 en cumplimiento de la ley 1412 de 2010, garantizando al accionante el acceso a la salud sin dilaciones ni impedimentos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR las sentencias del 22 de febrero de 2021 del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental a la **SALUD** de **JUAN DAVID NEIRA PACHÓN** identificado con la C.C. No. 1.020.808.140.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS S.A.S** que, dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia DÉ TRÁMITE a la solicitud de procedimiento quirúrgico de vasectomía radicada por el accionante el 1º de febrero de 2021 en cumplimiento de la ley 1412 de 2010, garantizando al accionante el acceso a la salud sin dilaciones ni impedimentos.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO IARAMILLO ZABALA
JUEZ